SENTENCIA TUTELA No. _064_

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DUITAMA
PALACIO DE JUSTICIA. CARRERA 15 Nº 14-23 Of. 203 Piso 2.
Teléfono Nº 7610279

Duitama, TRES (03) de Noviembre, Dos mil Veintitrés (2023).

COD.	1	5	2	3	8	4	0	8	8	0	0	3	2	0	2	3	0	0	3	8	9
	Dpto.		Municipio			Entidad		Unidad Receptora					Año				Consecutivo					

TYBA 15238408003202300069

1. ASUNTO POR TRATAR

Procede este estrado Judicial a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor JESÚS SERRANO VILLAMARTÍN IDENTIFICADO CON CC: 1.113.736, identificada con cedula de ciudadanía No.41.760.530 de Duitama, actuado EN CAUSA PROPIA instauro ACCIÓN DE TUTELA en contra de TRANSITO CHOCONTÁ VINCULANDO AL SIMIT con el objeto de que le protejan sus derechos fundamentales y constitucionales de PETICIÓN

2. HECHOS.

1. El día 20 de julio de 2023 radiqué derecho de petición ante la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA Sede Operativa del municipio de Chocontá, al correo electrónico contactenos@cundinamarca.gov.co solicitando la exoneración de unos comparendos, radicada mi solicitud bajo el número 2023099918.

2. Han transcurrido más de 3 meses, a partir del día siguiente de radicada mi solicitud, ésta no ha sido absuelta, como tampoco se me ha informado el motivo de la demora y la fecha en que será resuelta.

PETICIONES

1. - Que se dé contestación por parte de la accionada.

2. - Que se dé respuesta completa, concreta y detallada a mi petición y del procedimiento que debo seguir.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

En Auto de la fecha 25 de octubre de 2023, este Despacho Judicial, avocó el conocimiento de la acción de tutela y vinculó al SIMIT, al proceso y corrió traslado a la demandada y a las entidades vinculadas para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y LAS VINCULADAS

5.1. TRANSITO CHOCONTA

El señor(a) JESÚS SERRANO VILLAMARIN, recurre a la presente acción, para que judicialmente se conceda la protección a su derecho fundamental de petición; Porque a su juicio está siendo vulnerado por parte de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca Como soporté de la causa de la tutelar manifiesta el Accionante se debe ordenar entregar respuesta de fondo a la petición radicada en fecha 20 de julio de 2023 Al respecto, es de señalar a su señoría que la petición a la que hace alusión el accionante en la presente acción constitucional, fue resuelta mediante oficio de fecha 27 de octubre de 2023 y notificada a la dirección electrónica dispuesta para tal fin en el escrito de petición por ende; no es cierto que se estén vulnerando sus derechos fundamentales como se demostrará en acápite de pruebas.

SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS PRETENSIONES Y AMPARO QUE PRETENDE LA ACCIONANTE. Con todo respeto señor Juez de acuerdo con los argumentos planteados por la suscrita solicito se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional por la carencia actual de objeto, generado por el cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que dio origen a la queja constitucional y dar aplicación a la teoría del Hecho superado, así lo señalo den la Sentencia T – 542 del 2006: “Que, si antes o durante el trámite del amparo se efectuara la respuesta conforme a los requisitos previstos por la jurisprudencia, la acción carecería de objeto pues no tendría valor un pronunciamiento u orden que para la protección de un derecho fundamental hiciera el juez”. Por lo expuesto anteriormente, solicito al despacho negar el amparo solicitado y el archivo de las diligencias.

2- SIMIT

LUIS ALBERTO BAUTISTA PEÑA mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá en mi calidad de Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, me dirijo a su Despacho con el fin de dar respuesta dentro del término legal concedido, a la acción de tutela de la referencia, radicada en esta entidad.

FRENTE AL CASO CONCRETO

El derecho de petición tiene una finalidad doble por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y por otro lado debe garantizar una respuesta, oportuna, eficaz y de fondo, en razón a ello respecto de declarar la petición presentada por el accionante, la autoridad de tránsito que expidió las ordenes de comparendo es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar y conceder lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravenciones y el cobro coactivo de las mismas y quienes deberán dar el trámite correspondiente a las peticiones incoadas por los ciudadanos.
“El servicio y la atención al ciudadano tienen un claro fundamento constitucional en los artículos 2, 23 y 74 de la Carta Fundamental, cuando se hace referencia a los fines esenciales del Estado de servir a la comunidad y de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y, además, cuando se reconocen como derechos fundamentales la posibilidad de formular peticiones ante las autoridades, y de obtener respuesta de su parte, aunado al derecho que tienen las personas de acceder a los documentos públicos. Estos mandatos deben ser cumplidos en virtud de los principios que guían la función administrativa como lo son la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad” (Sentencia T-230 de 2020.) Debido a esto esta Federación resalta que, en virtud de nuestras competencias, no poseemos ninguna idoneidad para responder la solicitud del accionado. De otra parte, teniendo en cuenta lo enunciado por el accionante en los hechos respecto de la petición presentada, revisamos el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, y no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que como lo señaló el accionante en los hechos y como se puede evidenciar en los anexos, la petición fue radicada ante Secretaría de Tránsito de Chocontá. En los hechos narrados por el accionante, se evidencia, que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a su solicitud, razón por la cual, si se concede la presente acción de tutela que sea para ordenar a Secretaría de Tránsito de Chocontá, dar respuesta de fondo a las peticiones elevada por el accionante, si es que aún no se ha hecho, toda vez que el núcleo esencial del derecho de petición indica que este se cumple cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo. Sin embargo, debe recordarse que el ejercicio de la petición no implica una respuesta positiva por parte de la administración. Es importante resaltar que, el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en nuestra base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit. Así las cosas, mal se haría en conceder una acción de tutela ordenando a la autoridad la nulidad de lo actuado, cuando tal vez no se configuren los elementos para ello, lo cual sentaría un precedente bastante negativo para la administración, que iría de por sí en menoscabo de los recursos de la autoridad y de la seguridad vial. Respetado (a) señor (a) Juez, esperamos que sean de recibo nuestros argumentos y se exonere a la Federación Colombiana de Municipios de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

PETICIÓN

1. De conformidad con los argumentos anteriormente esbozados, y atendiendo el mandato legal, la Federación Colombiana de Municipios como entidad autorizada legalmente para la administración del Sistema Integrado de Información sobre Mutas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -Simit, solicita se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

2. Se solicita NO VINCULAR a la Federación Colombiana de Municipios en acciones de tutela cuya pretensión no guarde relación con su naturaleza jurídica y competencias asignadas por el artículo 10 de la Ley 769 de 2002 y que a continuación se relacionan: a. Ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema por los organismos de tránsito. b. Temas relacionados con el trámite de licencias de conducción. c. Embargos ordenados por las autoridades de tránsito. d. Derechos de petición presentados únicamente ante las autoridades de tránsito y NO ante la FCM. e. Citación o solicitudes de audiencia contravenciones

6. PRUEBAS RECAUDADAS

1. ACCIONANTE
Tutela
Anexos
2. TRANSITO CHOCONTÁ
CONTESTACIÓN
ANEXO
3- SIMIT
CONTESTACIÓN
ANEXO

7. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Acción de Tutela fue instituida en el Art. 86 de la Constitución vigente a partir de 1991, la cual trata de un mecanismo judicial, que garantiza a toda persona la protección inmediata de sus Derechos Fundamentales, artículo éste que fue reglamentado por los Decretos 2591/91, 306/92 y 1983/17, señalando con claridad, porqué, para qué, pueden los ciudadanos valerse de este nuevo mecanismo específico, directo y subsidiario. El Juzgado es competente para conocer de la Acción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 y 42 numeral 2° del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 1983/17.

Legitimación activa: El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, en los casos específicamente previstos por el legislador.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", establece lo siguiente: *"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos…"*

En el caso sub-examine, EL SEÑOR JESÚS SERRANO VILLAMARIN, para lo cual se activa la Jurisdicción Constitucional en defensa de sus derechos fundamentales, razón por la cual se encuentra plenamente legitimado para incoar la presente acción.

Legitimación pasiva: Con respecto a quién va destinada la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 expresa que: "*se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental*…".

La legitimación por pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante una pretensión de contenido material.

Desde el punto de vista de la legitimación por pasiva, la presente acción resulta procedente toda vez que, **TRANSITO CHOCONTÁ es** una entidad Publica sujeta de ser demandada a través de este mecanismo de amparo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991.

8. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a los antecedentes planteados corresponde a este Despacho determinar si **TRANSITO CHOCONTÁ vulnera** Los derechos fundamentales del PETICIÓN de la acciónate al No Contestar La Petición Incoada Por El Día 20 De Julio De 2023.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera oportuno estudiar los siguientes temas: (i) derecho de petición ii) hecho superado (iii) caso concreto.

(i) Derecho fundamental DE PETICIÓN

DERECHO DÉ PETICIÓN: En principio es importante indicar que· el artículo 85 dé la Carta Magna rotula los· derechos fundamentares de ·aplicación inmediata; y de su texto se visualiza que allí aparece el articuló 23 atinente al derecho de petición, y entendido corno aquel que tiene toda persona para incoar solicitudes.

- **Sentencia T-230-20. Derecho de Petición**

Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el "deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado." Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

(ii) CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La carencia actual de objeto genera la extinción del objeto jurídico de la tutela e implica que cualquier orden proferida por el juez caería en el vacío. Esta figura puede generarse por: i) el hecho superado; ii) el daño consumado; y, iii) la situación sobreviniente. En el daño consumado, surge para el juez de tutela el deber de pronunciarse de fondo y, si es del caso, adoptar medidas correctivas. En el caso del hecho superado y la situación sobreviniente, el juez podrá examinar el asunto con la finalidad de verificar la conformidad constitucional de la situación que dio origen al amparo, avanzar en la compresión de un derecho fundamental y realizar la función de pedagogía constitucional, entre otros. En estos eventos, también puede proferir remedios adicionales.

igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, cabe destacar que, en ley estatutaria, el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud. Este último se define según la Ley 1751 de 2015, art. 4. como:

> *"el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud"*

La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad, (ii) aceptabilidad, (iii) accesibilidad y (iv) calidad e idoneidad profesional.

Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad¸ integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos.

El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que:

> *"una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.". La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.*
>
> *Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos."*[1]

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad,* cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

> *"Se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (…) ha desarrollado (…) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (…), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente"*[2]

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico, el juez constitucional tiene que valorar en cada caso concreto la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.

CASO EN CONCRETO

El señor **JESÚS SERRANO VILLAMARIN** interpone acción de tutela en nombre propio y en contra de TRANSITO CHOCONTÁ por no darle respuesta a la solicitud de petición radicada el El día 20 de julio de 2023 1. al correo electrónico contactenos@cundinamarca.gov.co solicitando la exoneración de unos comparendos, radicada mi solicitud bajo el número 2023099918.

El despacho una vez se recibe la acción de tutela procede a su admisión y vinculación a el SIMIT, por tener alguna incidencia en el resultado de la acción.

Materializadas las notificaciones se allegan respuestas por parte de las 2 entidades señalando lo siguiente:

EL SIMIT señalo que tiene incidencia pues el derecho de petición se dirigió fue a la secretaria de tránsito de Chocontá y es a esta a que le corresponde contestar Solicita se desvincule.

Ente tanto LA SECRETARIA DE TRANSITO DE CHOCONTÁ señala que: " es de señalar a su señoría que la petición a la que hace alusión el accionante en la presente acción constitucional, fue resuelta mediante oficio de fecha 27 de octubre de 2023 y notificada a la dirección electrónica dispuesta para tal fin en el escrito de petición ". presenta pruebas tanto de la contestación como del envió

CONTESTACIÓN PETICIÓN Respuesta al Radicado 2023099918

Notificaciones Movilidad

vie 27/10/2023 3:59 p.m.

Para: Miguels.173@hotmail.com <Miguels.173@hotmail.com>;

Cco: TUTELAS1@MOVIDIC.COM.CO <TUTELAS1@MOVIDIC.COM.CO>;

1 dato adjunto

JESUS SELLANO VILLAMIL DP.pdf;

Chocontá, 27 de octubre de 2023

Señor(a):
JESUS SERRANO VILLAMARIN
Miguels.173@hotmail.com

ASUNTO: CONTESTACIÓN PETICIÓN *Respuesta al Radicado 2023099918*

Atentamente,

OFICINA NOTIFICACIONES TUTELAS

AVISO: Este es un correo informativo o de notificación. Favor abstenerse de contestar., Las comunicaciones dirigidas a esta cuenta NO serán recibidas ni atendidas. si su deseo es radicar una petición favor hacerlo por los canales de atención de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca. Secretaría de Transporte y Movilidad (cundinamarca.gov.co).

CUNDINAMARCA ¡REGIÓN Que Progresa! EN MOVILIDAD

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO:CE - RAD EN CONSTRUCCION
ASUNTO: COMUNICACIONES
ENVIA: 9000708887 - SIETT CUNDINAMARCA

Chocontá, 27 de octubre de 2023

Señor(a):
JESUS SERRANO VILLAMARIN
Miguels.173@hotmail.com

ASUNTO: CONTESTACIÓN PETICIÓN *Respuesta al Radicado 2023099918*

En atención a la solicitud allegada a esta Sede Operativa de Chocontá, de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, en *Respuesta al Radicado 2023099918*, Me permito resolver su solicitud así:

Para el caso en concreto: 37213657

Una vez fueron captadas las comisiones de las infracciones, esta Sede Operativa de CHOCONTA de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca remitió las notificaciones de las ordenes de comparendo relacionadas en su escrito a la dirección que se encuentra registrada por el ultimo propietario del vehículo de placas **SFE009** correspondiente a la siguiente **CRA 18ª N 4-04 NOBSA** dirección que se encuentra registra ante el RUNT.

Indicado lo anterior el despacho encuentra que estamos frente al fenómeno constitucional de Hecho superado lo que no hace necesario un estudio de fondo pues el objetivo principal de la presente acción se cumplió en el transcurso de la Acción de tutela tal como lo enuncia la Corte en Sentencia SU225/13 “CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna”. Es evidente la contestación de forma clara y concreta de la petición cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley. Por lo anterior se Declarará la Carencias Actual del Objeto Por Hecho superado.

DECISIÓN JUDICIAL:

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama-, "Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley".

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO en la Acción Constitucional incoada por JESÚS SERRANO VILLAMARTÍN IDENTIFICADO CON CC: 1.113.736, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más eficaz, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.y el 08 de la ley 2213 de 2022 parágrafo.

TERCERO: Contra la presente Sentencia procede el recurso de impugnación, por ante los Juzgados Penales del Circuito (Reparto) de esta ciudad, el cual deberá presentarse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación (Art. 31 del Decreto 2591/91).

CUARTO: En el evento de no ser impugnada la presente Sentencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

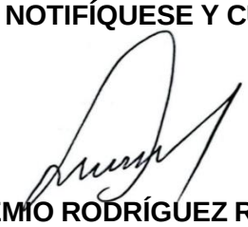

LINO ARTEMIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
JUEZ

JMP